



Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Ciudad.

Ref: PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 2020-00402-00
DEMANDANTES: Yalilis Rodríguez Sánchez Y Otros.
DEMANDADOS: Serdán S.A y Otros.

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S A SERDAN S.A**, identificada con el Nit No 860.068.255-4, domiciliada en la Cll 67 No. 7-35 Torre A Piso 2 de Bogotá , encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda incoada por Yalilis Rodríguez, su grupo familiar y de Lucila Rodríguez con su compañero permanente, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION.

1.- SOBRE LA RELACION FAMILIAR:

1.1.- Se desprende de la documental.

1.2.- No me consta y deberá probarse de manera suficiente, pues este hecho da cuenta de un aspecto subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmarlo o negarlo.

1.3.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues la documental aportada para acreditar este hecho, no pasa de ser una afirmación de los demandantes y a nadie le es permitido fabricar su propia prueba.

2.- LOS HECHOS GENERADORES DEL DAÑO:

2.1.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no fue testigo de los hechos, por lo que no es posible afirmar o negar la información contenida en este numeral.



2.2.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que no me consta y deberá ser probado de manera suficiente lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el accidente, pues mi mandante no fue testigo de los hechos, por lo que no es posible afirmar o negar la información contenida en este numeral; en lo concerniente con la causal consignada por el patrullero de tránsito no pasa de ser una hipótesis pues no percibió directamente el choque entre los vehículos; finalmente no es cierto que el primer respondiente haya informado que la causa probable haya sido atribuida al vehículo de placa TZM-937, pues en el IPAT no se consignó información alguna sobre la identificación del vehículo en fuga.

2.3.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de los demandantes.

2.4.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no presencié la presunta persecución al taxi en cuestión; en lo relacionado con la plena identificación del vehículo taxi de placa TZM-937 con apoyo del video aportado por los demandantes, de esta prueba no se extrae con certidumbre la placa del automotor, ni del motocarro, por lo que no es cierto que esté claramente establecido que el rodante enunciado por la actora haya participado en la obtención del hecho dañoso.

2.5.- Es cierto lo relacionado con la afiliación del vehículo a la empresa Auto Taxi Ejecutivo S.A y al amparo de la póliza de RCE expedida por La Equidad Seguros S.A; en lo relacionado con el vínculo laboral del conductor del taxi de placa TZM-937 con mi representada, no es cierto.

2.6.- No es cierto.

2.7.- Se desprende de la documental, pero aclaro que en lo relacionado con la PCL la Junta Regional de Calificación de Invalides del Atlántico, señaló en el que ese dictamen no tiene validez para un proceso diferente para el cual fue requerido, es decir para la acción penal que se sigue en la fiscalía local, por lo que no podrá su contenido no es oponible dentro del presente proceso.

2.8.- Se desprende de la documental, pero aclaro que en lo relacionado con la PCL la Junta Regional de Calificación de Invalides del Atlántico, señaló en



el que ese dictamen no tiene validez para un proceso diferente para el cual fue requerido, es decir para la acción penal que se sigue en la fiscalía local, por lo que no podrá su contenido no es oponible dentro del presente proceso.

2.9.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues el contenido de este hecho es de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmarlo o negarlo.

2.10.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues el contenido de este hecho es de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmarlo o negarlo.

2.11.- Es cierto.

2.12.- Es cierto lo relacionado con la asistencia de mi mandante a la audiencia de conciliación, pero no es cierto lo relacionado con la renuencia de mi mandante a proporcionar el nombre del conductor.

2.13.- Es cierto.

2.14.- Es cierto que no se ha suministrado el nombre del conductor, por cuanto mi mandante no cuenta con esa información ya que no es cierto que fuera su empleado.

ABOGADA

2.15.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de los demandantes, pues a la fecha no existe certeza sobre la plena identificación del vehículo taxi con el cual se produjo el siniestro que nos convoca.

2.16.- Es cierto.

2.17.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues el contenido de este hecho es de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmarlo o negarlo.

2.18.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de los demandantes, que deberá ser acreditada en debida forma ya que el análisis de las normas referenciadas, no implican la debida comprobación de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.



2.19.- No es un hecho, es el agotamiento de un requisito de procedibilidad.

II.- FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Daño moral: Me opongo a la prosperidad de las pretensiones relacionadas con esta clase de daño, pues se encuentran sobre estimadas conforme a la sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) del H. Consejo de Estado, Magistrado Ponente Dra. Olga Medina Valle.

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Aunado al hecho que La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, señaló en cada dictamen que el mismo no tiene validez sino para el proceso para el cual fue requerido, esto es la acción penal que se adelanta en la fiscalía sexta local del Soledad.

Daño en vida de relación: Igual reproche merece lo relacionado con las pretensiones encaminadas a obtener su indemnización, pues la jurisprudencia colombiana recogió este perjuicio desde el año 2011 por lo que hoy en día ya no es posible reclamar indemnización por este daño, sin



embargo, frente a la posible existencia de otra clase de reclamo inmaterial, la cuantificación realizada por la apoderada también es absolutamente desproporcionado conforme a los parámetros jurisprudenciales.

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Aunado al hecho que La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, señaló en cada dictamen que el mismo no tiene validez sino para el proceso para el cual fue requerido, esto es la acción penal que se adelanta en la fiscalía sexta local del Soledad.



Lucro Cesante: Así como ocurre con los perjuicios extrapatrimoniales, también me opongo a la prosperidad de este daño, ya que según la documental aportada por las demandantes, ellas no realizaban ninguna actividad económica de la cual percibieran ingresos.

Aunado al hecho que La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, señaló en cada dictamen, con el cual se pretende acreditar la existencia de este perjuicio, que el mismo no tiene validez sino para el proceso para el cual fue requerido, esto es la acción penal que se adelanta en la fiscalía sexta local del Soledad.

Daño emergente: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión pues no se encuentra acreditada su existencia y cuantía en debida forma.

III.- EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y en la subsanación, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a los demandantes.

EXCEPCIONES PRINCIPALES.

ABOGADA

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Previo a dictar sentencia, una de las labores que el Juez realiza es la de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de fondo y dentro de ellos se encuentra la legitimación en la causa, la cual conforme al fallo No 22032 del Honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente a Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa "constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*",⁹ de forma tal, que cuando



una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas". (Cursiva fuera de texto).

Pretende la parte demandante que se declare civilmente responsable al extremo demandado a Serdán S.A, por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados a las señoras Yalilis Rodríguez, Lucila Rodríguez y su grupo familiar con ocasión a las lesiones padecidas por ellas presuntamente en un accidente de tránsito; sin embargo, brilla por su ausencia prueba que lleve a la certeza al Señor Juez sobre la obligación que tiene mi mandante como tercero civilmente responsable en estos hechos o tan si quiera que tenga tal calidad.

Por tal motivo, respetando su mejor criterio, considero que esta excepción se encuentra llamada a prosperar ya que no hay identidad de los demandantes y sujetos de las pretensiones de la demanda, con las personas a las que la Ley le ha conferido el derecho a denominarse terceros civilmente responsables.

2.- CULPA EXCLUSIVA DEL SEÑOR OSCAR LUIS DIAZ BOLAÑO.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *"desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima".*

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará,



correlativamente, el nexa causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

Afirma la apoderada de los demandantes que el extremo pasivo deberá ser declarado civilmente responsable, por cuanto el conductor del rodante de placa TZM-937 embistió el motocarro y huyó del lugar de los hechos; sin embargo, no obra prueba si quiera sumaria que pruebe el elemento culpa en cabeza de mi mandante, pues no se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el accidente que nos convoca, así como tampoco se ha probado con grado de certeza la participación del rodante antes citado.

Lo que, si se puede inferir conforme a lo consignado en el IPAT, es que Oscar Luís al momento de llegar a la intersección, debió disminuir la velocidad como lo ordena el Código Nacional de tránsito, máxime por cuanto no existe señalización de PARE en ninguna de las vías en las que tuvo ocurrencia la colisión, por tanto, no es cierto que el demandante tuviera la prelación de la vía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el siniestro se produjo en una zona residencial, escolar y en una intersección, Oscar Luís debió transitar a



menos de 30 Km, por lo que, si esto hubiera sido así, se hubiera alcanzado a percatar de la presencia del taxi sobre la vía y de esta manera evitar la colisión.

Debemos recordar que el cumplimiento de las normas de tránsito es de obligatorio cumplimiento para todos los intervinientes en el tráfico vehicular, pero infortunadamente el Sr Oscar Luís tiene una conducta proclive a infringir las mismas como se puede observar en la prueba documental adjunta, por lo que no es difícil concluir que en el caso que nos convoca tampoco tuvo en cuenta lo que el Código Nacional de Tránsito le ordenaba para el momento de los hechos, es más, ni siquiera debía estar al mando de dicho motocarro, pues no contaba con la revisión tecno mecánica exigida por la ley, por lo que ese simple hecho, le impedía transitar con ese vehículo.

Así las cosas, Señor Juez, podrá usted observar que Oscar Luís Díaz, desobedeció el contenido del Código Nacional de Tránsito en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 28. CONDICIONES TECNOMECÁNICAS, DE EMISIONES CONTAMINANTES Y DE OPERACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.



ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

- *En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*
- ***En las zonas escolares.***
- *Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*
- *Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*
- ***En proximidad a una intersección.***

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo." (Cursiva fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, según la documental aportada por los demandantes.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

2.- CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO RESPECTO DE LAS LESIONES DE YALILIS RODRIGUEZ Y LUCILA RODRIGUEZ.

Con el fin que pueda ser endilgada la responsabilidad en el presunto agente del daño, se requieren de la existencia de una serie de elementos absolutamente indispensables que tienen como resultado un daño inferido, el cual puede tener origen en el incumplimiento de un deber contractual o del deber genérico de no causar daño.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que los presupuestos para que pueda endilgarse responsabilidad civil al presunto agente del daño, son el perjuicio o daño, el hecho generador del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el obrar humano y el daño.



Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *"Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

- 1) Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*
- 2) Que así mismo concorra algún factor... que la ley repute idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.*

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa." (cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado..."*

Ahora bien, aterrizando al caso en concreto, debemos recordar que la Doctrina y la Jurisprudencia, a lo largo de muchos años de pronunciamientos, ha establecido que el presunto agente del daño puede exonerarse de la responsabilidad de reparar el daño que se le endilga,



acreditando la existencia de una causa extraña, que simple y llanamente impide el nacimiento de una obligación, pues su demostración es signo inequívoco de ausencia de culpa.

Continuando con el análisis de la culpa referido en la excepción denominada Culpa Exclusiva de la Víctima, resulta evidente que de la colisión entre los rodantes involucrados, con base en la información obtenida de la prueba documental aportada por los demandantes, se puede decir que nos vemos ante la figura de hecho exclusivo de un tercero el cual fue totalmente irresistible para mi mandante, pues el causante del daño directo fue una persona ajena a Serdán S.A, por tanto, no es exigible una responsabilidad solidaria de la cual pueda resultar obligada a reparar el daño respecto de mi representada, ya que el tercero causante del accidente, que nos convoca, reitero, es alguien absolutamente extraño para mi mandante y por el cual no tiene la obligación de responder, en tal sentido, el honorable Consejo de Estado Sección Tercera, en sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530 señaló *"Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél"*.

Prueba de la irresistibilidad e imprevisibilidad del siniestro que nos convoca, es que con base en el contenido del Ipat y del estado de comparendos de Oscar Luís, se pudo conocer que el motocarro se desplazaba por una zona escolar previo a una intersección, por lo que el demandante debió disminuir su velocidad, máxime cuando en el sector no existe señalización de PARE para ninguna de las vías en las que se produjo la colisión, de tal suerte que si el Señor Díaz hubiese acatado las normas de tránsito, hubiera alcanzado a percatarse de la presencia del vehículo taxi sobre la vía y de esta manera evitar la colisión.

Pero más aún, el motocarro de placa 480 ACR no podía estar transitando por las vías ya que no contaba con la revisión tecno mecánica, lo cual es un requisito del Ministerio de Transporte para que cualquier automotor pueda hacer uso de las vías públicas y reitero, si el demandante fuera respetuoso de las normas de tránsito, sabría esto y no hubiera conducido el vehículo el día de los hechos y por sustracción de materia, no se hubiera generado el choque por ellos aludido.



Con base en lo anteriormente expuesto, vemos que Oscar Luís Díaz desacató las siguientes normas de tránsito arriba mencionadas, que fue lo que generó el desafortunado accidente.

Por tanto, señor Juez, puede usted tener por probados los presupuestos formales para la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada Culpa exclusiva de un tercero.

3- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES.

Uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada.

El objetivo de la reparación integral está directamente relacionado con la apreciación concreta y precisa que se pueda llegar a efectuar de los perjuicios ocasionados al afectado, y con su traducción directa en un equivalente monetario que refleje, a ciencia cierta, la real magnitud de las consecuencias del hecho dañoso

Uno de los elementos de la responsabilidad civil es el daño, el cual deberá ser acreditado en su naturaleza y cuantía por parte de quien lo alega, so pena de no ser procedente la condena en perjuicios reclamada por la parte actora, pues como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, el demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar adelante su pretensión indemnizatoria, habida cuenta que tiene a su cargo la prueba de la existencia y extensión del daño.

En el caso que nos ocupa, se afirma por parte de la apoderada de los demandantes que Yalilis Rodríguez y Lucila Rodríguez, deberán ser indemnizadas por concepto de lucro cesante, sin embargo, dentro de la documental aportada por el extremo actor, se evidencia que para el momento del accidente, eran amas de casa, de tal suerte que no solamente no han probado el nivel de ingresos reclamado, sino que tampoco se probó que en efecto percibieran ingresos mensuales o que realizaran alguna



actividad económica con base en la cual puedan reclamar la reparación de este perjuicio.

Ahora bien, si lo anterior no fuera de recibo para el Señor Juez, debo resaltar que la parte demandante aportó los dictámenes de medicina legal, en los cuales podemos ver que a Yalilis Rodríguez le fue otorgada una incapacidad definitiva de 65 días, los cuales corresponden al periodo a indemnizar, por lo que si realizamos la cuantificación del daño con base en el SMLMV de 2021, tendríamos que el lucro cesante para esta demandante es de \$1.968.473.00 y para el caso de Lucila Rodríguez, a quien le fue dictaminada una incapacidad de 150 días definitivos, usando el mismo IBL, su lucro cesante sería de \$4.542.630.00.

Por lo que resulta evidente que la cuantificación del lucro cesante realizada por la apoderada de las demandantes, no se acompasa con las incapacidades proferidas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Aunado a lo anterior, se pretende acreditar la existencia de este perjuicio con la aportación de dos dictámenes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, pero en cada uno de ellos se señaló que *"Se aclara que el presente dictamen no tiene validez ante proceso diferente para el cual fue requerido"* (Cursiva fuera de texto) de tal suerte que, en gracia de discusión y solo en ella, debo decir que la liquidación del daño presentada por la apoderada de los demandantes está mal hecha, habida cuenta que el resultado del VP no tiene lógica, ya que, según la interpretación de la fórmula desarrollada por la apoderada de los demandantes, la actualización del valor histórico (SMLMV 2018) es casi el doble de lo que corresponde al SMLMV de 2020.

Así las cosas, si partimos de una liquidación de lucro cesante sobre un IBL equivalente al SMLMV de 2018, para traerlo a valor presente, más bien podemos utilizar el SMLMV para la fecha de liquidación; así las cosas, el PCL calculado para cada lesionada sobre el resultado del VP variará sustancialmente.

Por lo que conforme con el desarrollo de la fórmula aportada por la apoderada de la parte demandante usando IBL el SMLMV de 2021 la liquidación de este perjuicio debería ser de la siguiente manera:



DEMANDANTE: YALILIS RODRIGUEZ

SMLMV 2021: \$908.526

PCL: 12.04%

VP: \$109.386

LUCRO CESANTE = $109386 \times 196.50043292 = \$21.494.396$

DEMANDANTE: LUCILA RODRIGUEZ

SMLMV 2021: \$908.526

PCL: 17.95%

VP: \$163.080

LUCRO CESANTE = $163080 \times 86.41384 = \$14.092.405$

Pero estas sumas de dinero solamente estarían llamadas a prosperar si y solo si, la parte demandante le da al Señor Juez certidumbre sobre el daño en su naturaleza y cuantía, pues hasta el momento solamente fundan sus pretensiones en la simple afirmación de la parte demandante, lo que es contrario al principio de derecho que indica que a nadie le es lícito fabricar su propia prueba.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que la liquidación del lucro cesante no puede ser calculada hasta el límite máximo probable de vida de cada una de ellas, por cuanto el PCL que les fue dictaminado no da para una invalidez total y permanente, de la cual se pueda concluir que en efecto no podrán volver a desarrollar una actividad económica de la cual deriven un ingreso equivalente al SMLMV o incluso superior.

Ahora bien en lo que respecta al daño emergente, se pretende cobrar el importe de cuatro documentos aparentemente expedidos por AKT, pero en los mismos, de comienzo a fin dice “*ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO COMO FACTURA DE VENTA”, aunado a esto su contenido es ilegible y no se puede establecer con certeza el valor de la presunta compra, así como tampoco la parte demandante acreditado la causa de dicha erogación pues estos documentos tienen fecha de septiembre y octubre de 2018, y como el Sr Oscar Luís no permitió que el moto carro fuera inmovilizado por cuenta de la fiscalía, lo cual es el procedimiento ordinario en el caso de lesiones personales causadas en accidentes de tránsito, máxime si tenemos en cuenta que la Señoras Rodríguez, se transportaban a bordo del rodante de placa 480ACR, no existe prueba siquiera sumaria con base en la cual se



pueda determinar con certidumbre cuál fue el inventario de daños del motocarro que pueda acreditar la existencia, naturaleza y cuantía de este perjuicio.

Por otro lado, la apoderada de los demandantes reclama la reparación de daño moral y del daño a la vida de relación para las lesionadas y el grupo familiar de cada una, el cual está sobre estimado pues su cuantificación no se ajusta a los límites jurisprudenciales, ya que pretende que le sea reconocido a cada demandante la suma equivalente a 100 SMLMV.

Conforme a la sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) del H. Consejo de Estado, Magistrado Ponente Dra. Olga Medina Valle, la cuantificación del daño moral para Yalilis Rodríguez, Lucila Rodríguez, así como para el grupo familiar de cada una, corresponde al equivalente a 20 SMLMV, pues la PCL de cada una de ellas se encuentra dentro del rango de 10% e inferior al 20% de PCL.

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5



Es de anotar, que este es un límite máximo para indemnizar, pero en todo caso será correlativo con el grado de afectación que cada demandante logre acreditar dentro de proceso.

Igual reproche merece la pretensión de daño a la vida de relación, el cual desde el año 2011 está proscrito hablar de este concepto, pues en sentencia el 14 de septiembre de 2011, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en los procesos radicados n.ºs 38.222 y 19.031²⁰, se estableció:

(...) De modo que, el "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del Derecho Constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. (Cursiva propia).

En igual sentido el Dr. Enrique Gil Botero en su escrito "El daño a la salud en Colombia - retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento", señaló:

"Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo y desigualitario -dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño-, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro." (Cursiva fuera de texto).

Habiendo aclarado entonces que desde hace más de 10 años desapareció el concepto de daño a la vida de relación, en gracia de discusión y solo en ella, pues en los procesos civiles no es posible los fallos ultra petita, si nos acogemos a los baremos para indemnizar el daño a la salud, tenemos que



la cuantificación realizada por la apoderada de la parte demandante también se encuentra sobre estimada ya que en la sentencia ibidem se estableció que en punto a una PCL que se encuentre dentro del rango del 10% e inferior al 20%, la reparación de este perjuicio no podrá exceder al equivalente a 20 SMLMV, así:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

De tal suerte que teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante reclama para su representados la suma equivalente a 600 SMLMV, sin mayor elucubración encontramos que lo reclamado desborda ampliamente los límites jurisprudenciales, por lo que esta pretensión se encuentra llamada al fracaso como las anteriormente analizadas.



En todo caso en cuanto, a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, su cuantificación es de resorte exclusivo del juzgador, quien para tal efecto tendrá en cuenta lo probado dentro del proceso.

4.- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA Y NEXO DE CAUSALIDAD.

Si bien es cierto, tradicionalmente se habla de una culpa presunta en los daños causados en el ejercicio de actividades peligrosas, no es menos cierto que cuando existe la concurrencia de tales, a los demandantes le es exigible la debida comprobación de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, ya que le corresponde al Juez, el deber de realizar un juicioso análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo el accidente, con el fin de efectuar una ponderación en la participación de cada uno de ellos, la cual puede culminar con la debida demostración de una causa extraña o la reducción en el deber de indemnizar por la participación de la víctima y/o de un tercero en la obtención de hecho dañoso una carga diferente a lo que tradicionalmente se ha establecido como deber de la parte actora, esto es, la debida comprobación de la existencia del daño en su naturaleza y cuantía, así como del nexo de causalidad, tal y como lo señala la sentencia del H. Magistrado Dr. William Namen Vargas en sentencia proferida dentro del expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 de fecha 24 de agosto de 2009., señaló que *“Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y **consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.**”* (Cursiva y negrita fuera de texto)

En otras palabras, los demandantes tienen la obligación de probar no solamente el daño en su naturaleza y cuantía, así como del nexo de causalidad, sino que también deben acreditar cual fue el acto reprochable al demandado, cuál fue la vulneración al deber objetivo de cuidado que le era exigible y del cual se desprendiera la obligación de advertir un peligro que lo constriñera a realizar acciones para evitarlo o prevenirlo o cuál fue la contingencia que se presentó.

En el presente caso, la parte demandante apoya su teoría de la culpa en cabeza de mi mandante en una especulación, pues señala que el señor conductor del rodante de placa TZM-937, embistió al motocarro quien tenía la prelación de la vía, que posteriormente se dio a la fuga y que con ocasión a todo esto, mi representada reparó el vehículo taxi; para tal efecto, indicó la Dra. Tapiero que allegó un video en el que se evidencia la ocurrencia de



los hechos y aportan el nombre de unos testigos que persiguieron al taxi con el fin de tomar sus placas.

Respetando el mejor criterio del señor Juez, considero que el video aportado por la parte demandante lejos de darle certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el siniestro, lo que arroja es una insalvable duda sobre la participación del vehículo de placa TZM-937 en los hechos que nos ocupan, así como en la forma como ocurrió el mismo.

Frente al análisis de la prueba documental antes mencionada, debo comenzar por resaltar que la parte demandante no ha acreditado la cadena de custodia de este video, por lo que este elemento probatorio se ve afectado por sus defectos en la autenticidad y acreditación; como consecuencia de lo anterior, desde ya me opongo a la admisión o decreto como prueba documental de este video, ya que su contenido carece de poder de convicción.

Sin mayor elucubración Señor Juez, usted puede observar que el video esta absolutamente editado, tiene la imagen detenida por varios segundos y de repente muestra la escena de los hechos, así mismo tiene una música de fondo que hace pensar que no fue obtenida de la cámara de seguridad de la presunta droguería, así como tampoco se logra ver con claridad la placa del vehículo taxi, ni la del motocarro.

Lo que si se evidencia con claridad es que el vehículo de servicio público que aparece en el video no se trata de alguno de propiedad de mi mandante pues para la fecha de los hechos el vehículo de placa TZM-937 en efecto se encontraba afiliado a la empresa Auto Taxi Ejecutivo, por lo que para poder circular en el ejercicio del transporte público de pasajeros, debía dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito, dispone en su artículo 28 lo siguiente: "*CONDICIONES TECNOMECÁNICAS, DE EMISIONES CONTAMINANTES Y DE OPERACIÓN (...) Los vehículos de servicio público deberán llevar además marcado en los costados y en el techo el número de la placa según normas que profiera el Ministerio de Transporte (...).*" (Cursiva fuera de texto).

Así mismo la Resolución 2999 de 2003 reglamenta la ubicación del número de la placa en los costados y en el techo de los vehículos de servicio público, de acuerdo con el inciso del párrafo 2 del artículo 28 de la Ley 769 de 2002.

Esta resolución establece taxativamente que el número de la placa deberá quedar impresa en lámina reflectiva que cumpla con las especificaciones de la Norma Técnica Colombiana NTC4739 "Laminas retroreflectivas para el control de tránsito"



De igual forma debo poner de relieve que todo vehículo automóvil destinado al servicio de transporte público individual de pasajeros (taxi), debe tener en las puertas laterales impresa la leyenda SERVICIO PUBLICO, así como los distintivos de la empresa afiliadora; ahora bien, aterrizando al análisis de la prueba en discusión, se puede observar en el video un vehículo color amarillo al que no se le puede ver con claridad la placa del carro, pero en cambio sí es evidente que en la puerta lateral izquierda delantera, no tiene las características ordenadas por la ley.

Contrario a las características del vehículo de placa TZM-937, pues en las fotografías que se adjuntan a la presente contestación de demanda, se puede ver que el taxi del cual se pretende establecer la participación en la obtención del hecho dañoso, si cuenta con los distintivos de Auto Taxi Ejecutivo y con la leyenda de SERVICIO PUBLICO en la puerta lateral izquierda del mismo, lo que implica que no es el mismo carro que se observa en el video o incluso podría pensarse que por la falta de cumplimiento de las normas que rigen para esta clase de vehículos, podría ser un vehículo no autorizado para el transporte público de pasajeros.

Así las cosas, respetuosamente considero que la presente excepción deberá prosperar.

IV.- EXCEPCION SUBSIDIARIA.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *"al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente



que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad" (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente de Oscar Luís Diaz Bolaño, contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto desatendió las normas de tránsito que, como conductor de la moto carro, así como la prohibición de transitar en un vehículo son la revisión tecno mecánica también se encuentra obligado a observar.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Conforme a lo establecido en el Art 206 del CGP, considero que hay una inexactitud en la estimación de los perjuicios materiales, en su modalidad lucro cesante, reclamados en favor de las señoras Yalilis Rodríguez y Lucila Rodríguez, de quienes se reclama ser indemnizadas con un IBL del equivalente al SMLMV del año 2018, cuando en la documental aportada se prueba que eran amas de casa para el momento del accidente, por lo que no sería procedente incluso, recurrir a la presunción de ingresos de salario mínimo.



Pero si esto no resulta admisible para el señor Juez, debo resaltar la que cuantificación del lucro cesante está mal realizada pues la apoderada de las demandantes la calculó por el máximo de vida probable de cada una de ellas, cuando el Instituto de Medicina Legal le dictaminó una incapacidad de 65 días definitivos para Yalilis y 150 días definitivos para Lucila, de tal suerte que este es el periodo a indemnizar, lo cual da una suma muy inferior a la establecida por la Dra. Tapiero, ya que por lo que si realizamos la cuantificación del daño con base en el SMLMV de 2021, tendríamos que el lucro cesante para la primera de ellas es de \$1.968.473.00 y para la segunda sería de \$4.542.630.00.

Por lo que resulta evidente que la cuantificación del lucro cesante realizada por la apoderada de las demandantes, no se acompasa con las incapacidades proferidas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; aunado a esto, en gracia de discusión y solo en ella está mal hecha, habida cuenta que el resultado del VP no tiene lógica, ya que, según la interpretación de la fórmula desarrollada por la apoderada de los demandantes, la actualización del valor histórico es casi el doble de lo que corresponde al SMLMV de 2020, habiendo utilizado como valor histórico el SMLMV del año 2018.

Así las cosas, si partimos de una liquidación de lucro cesante sobre un IBL equivalente al SMLMV de 2018, para traerlo a valor presente, más bien podemos utilizar el SMLMV para la fecha de liquidación; así las cosas, el PCL calculado para cada lesionada sobre el resultado del VP variará sustancialmente.

Por lo que conforme con el desarrollo de la fórmula aportada por la apoderada de la parte demandante usando IBL el SMLMV de 2021 la liquidación de este perjuicio debería ser de la siguiente manera:

DEMANDANTE: YALILIS RODRIGUEZ

SMLMV 2021: \$908.526

PCL: 12.04%

VP: \$109.386

LUCRO CESANTE = $109386 \times 196.50043292 = \$21.494.396$

DEMANDANTE: LUCILA RODRIGUEZ

SMLMV 2021: \$908.526



PCL: 17.95%
VP: \$163.080

LUCRO CESANTE = $163080 \times 86.41384 = \$14.092.405$

Pero estas sumas de dinero solamente estarían llamadas a prosperar si y solo si, la parte demandante le da al Señor Juez certidumbre sobre el daño en su naturaleza y cuantía, pues hasta el momento solamente fundan sus pretensiones en la simple afirmación de la parte demandante, lo que es contrario al principio de derecho que indica que a nadie le es lícito fabricar su propia prueba.

En punto a la tasación del daño extrapatrimonial, debo resaltar que esta clase de pretensiones no forman parte del juramento estimatorio y en todo caso su cuantificación es de resorte exclusivo del Juez, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver cada uno de los demandantes con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda y probar los fundamentos de las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

DOCUMENTALES.

- Comedidamente me permito solicitar se sirva tener como prueba documental dos (02) fotografías a color del vehículo taxi de placa TzM-937, con el fin de demostrar que no es el mismo vehículo que aparece en el video.
- Comedidamente me permito solicitar se tenga como prueba documental el histórico de las infracciones de tránsito del Señor Oscar Luís Diaz Bolaño, con el fin de ser tenido en cuenta como fundamento de mis excepciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en los Art 34, 2356 del C.C y siguientes y de más normas concordantes, ley 769 de 2002, Resolución 3199 de 2009.

NOTIFICACIONES.

- A mi mandante COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S. A SERDAN S A, en la Cll 67 No. 7-35 Torre A Piso 2 o en el correo electrónico juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co
- A la suscrita, en la Cra 92 No 17B-35 Int 5 Apto 703 de Bogotá o en el mail direccion.juridica@sercoas.com

Atentamente,

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.

ABOGADA

ANGELICA GÓMEZ